

## EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

### S E N T E N C I A N.º 22/2022

En Bilbao, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado n°** seguidos a instancia de .  
representado y defendido por el letrado Íñigo Fernández Gutiérrez frente a la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BIZKAIA**, representada y defendida por la Abogacía del Estado, en relación con la impugnación de la **Resolución de fecha 25 de octubre de 2021 en virtud de la cual se denegaba la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral (artículo 124.1)**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El día 20 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del letrado Íñigo Fernández Gutiérrez, en representación de .  
, por el que se interponía recurso contencioso-administrativo contra la **Resolución de fecha 25 de octubre de 2021 en virtud de la cual se denegaba la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral (artículo 124.1)**.

**SEGUNDO.** - Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 22 de diciembre de 2021, dándose traslado a la Administración demandada.

La Administración contestó la demanda mediante escrito que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 31 de enero de 2022, interesándose su desestimación.

**TERCERO.** - Las actuaciones quedaron vistas para sentencia en fecha 16 de febrero de 2022, no habiéndose solicitado la celebración de vista.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - De la resolución recurrida y las causas de impugnación.-**

La parte recurrente impugna la Resolución administrativa de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia que deniega la autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral.

El recurrente sostiene que es solicitante de protección internacional y que su solicitud, aunque ha sido denegada, está pendiente de ser resuelta al haber presentado recurso de reposición. En cualquier caso, añade que es compatible solicitar protección internacional y además solicitar alguna de las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales.

### **SEGUNDO. - De la aplicación de la norma reglamentaria al caso concreto. -**

**El artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, dice que:**

*“Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.*

*A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite”.*

**El Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 25-03-2021, nº 452/2021, rec. 1602/2020 (PTE.: Huet de Sande, Ángeles), ha fijado como criterio que para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, la acreditación de la relación laboral y de su duración puede realizarse por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia. La prueba del arraigo social, amparada en el derecho a la tutela judicial efectiva, exige que la interpretación de la norma, lejos de ser restrictiva, ha de ser favorable a la mayor efectividad de ese derecho, del que gozan los extranjeros en igualdad de condiciones que los**

españoles (FJ 4 y 5)

La Administración considera que un solicitante de asilo o protección internacional no se encuentra en situación irregular, por lo que no procede la concesión de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

De la lectura del precepto citado y de la sentencia invocada, en modo alguno se llega a la conclusión de que la situación del recurrente derivada de la petición de protección internacional resulte incompatible con la concesión de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Si la norma no lo dice, el motivo de impugnación alegado por la defensa de la Administración no puede prosperar, debiendo estimarse el recurso.

El recurso, debe ser, en consecuencia estimado.

**TERCERO. - De las costas.-**

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, procede la imposición de costas a la parte demandada, limitadas por todos los conceptos a la suma de 150 euros (IVA no incluido).

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

**III. FALLO**

Estimo el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el letrado Íñigo Fernández Gutiérrez en representación de . , contra la **Resolución de fecha 25 de octubre de 2021 en virtud de la cual se denegaba la autorización**

**inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo laboral (artículo 124.1)**, que se declara no conforme a derecho y anulo, acordando en su lugar la concesión de la residencia interesada.

Con imposición de costas a la parte demanda, limitadas por todos los conceptos a la suma de 150 euros (IVA no incluido).

Notifíquese a las partes.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 1, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.